

la patria y de la religion. Pero vease quan lejos estaba el corazon de Iturrigaray de constituirse Soberano, y quan insidiosa y falsa es la acusacion que sobre esto sufre, habiendo como hay de lo expuesto mas de 200 personas que sean testigos tantas quantas concurrieron á tan solemne Junta."

Por testimonio fidedigno de muchos de ellos,⁸² consta que el Virey contestó al decano: "ser cierto que habia consultado al Real Acuerdo sobre si podia renunciar movido del mismo deseo del mejor servicio del rey y del reyno, porque con 66 años de edad se consideraba menos apto para el gobierno de este en tiempos que requerian una energia extraordinaria; y mas quando tantos pasquines insolentes y amenazadores contra el Gobierno que tenian sobresaltada á su familia, daban á sospechar que el suyo no era á gusto de todos: que retirándose él á Toluca ú otro pueblo no quedaria el Reyno abandonado al peligro, porque en el pliego Real llamado de *mortaja* que habia trahido, entendia que estaban nombrados para sucederle ó el Sr. Marques de Someruelos Gobernador de la Havana, ó el Sr. Saravia Presidente de Goatemala sujetos ambos de mas pericia y aptitud para el gobierno que él, quien sin embargo serviria á S. M. aun de infimo soldado en caso necesario." Entonces replicó el Síndico Verdad como está dicho, siguió el Procurador general Rivero, y aun dixo algo el Marques de Uluapa. Huvo un momento de silencio, y el Virey llamó la atencion á otros objetos que eran los propios de la Junta de que vamos á hablar.

⁸² El diput^{do}. de México en el discurso publicado por Lizarsa pag. 41. Si algo se añade, se lo oí á él mismo, y á otros diputados que fueron miembros de aquellas Juntas.

HISTORIA

DE LA

REVOLUCION DE NUEVA ESPAÑA.

LIBRO IV.

EN la Junta del dia 9 de sept^{re}. fué en la que se recogieron los votos ó se hizo el escrutinio de los dados por escrito, y se ratificaron, votando, así decian, con el Sr. Aguirre los que estaban por la obediencia *in partibus*, esto es, hacienda y guerra á la Junta de Sevilla; y con el Sr. Villaurrutia los que estaban por la negativa de todo reconocimiento á qualquiera Junta que no estuviese autorizada por Fernando 7^o. ó con sus poderes legítimos, segun el voto que dió este Ministro en 31 de Agosto, "y con que sin variaren nada contestó al oficio del Virey.⁸³ Aun vista la mayoria á favor de este voto todavia el Sr. Bataller queria embrollar, y el Sr. Aguirre le dixo que era cansarse en vano porque habian perdido la votacion. El Sr. Arzobispo dixo entónces, que él y su sobrino el Inquisidor Alfaro se les reunian, no obstante que su voto por escrito habia sido extravagante. Ni aun así ganamos, replicó Aguirre, la mayoria en contra es excesiva. En efecto." de los 86 vocales⁸⁴ que concurrieron 5 fueron de parecer que no se tratase entonces de la materia, 10 fueron singulares, 55 fueron del dictamen del Sr. Villaurrutia y el resto de el del Sr. Aguirre."

⁸³ Apuntes históricos.

⁸⁴ Repres. de Azcar. discurso de Lizarsa p. 30.

“ Ultimamente, dice aquel, ⁸⁵ convocada la 4.^a Junta sin noticia alguna de lo que se iba á tratar, como sucedió en las antecedentes, se vió el oficio de S. E. al R.^l. Acuerdo (á que no fuimos citados los 4. Alcaldes del crimen) sobre el modo de convocar á los diputados de las ciudades y villas del Reyno, y la contextacion en que, reproduciendo el R.^l. Acuerdo lo expuesto por los Srés Fiscales, dixo que no habia necesidad de la tal Junta, ni autoridad, ni facultad para convocarla ni ofrecia utilidad. Se tocaron varios puntos y qüestionés, sin adelantar en ninguno, ni fixar, ni acordar nada, ni yo hablé una palabra: quiso en fin S. E. que se tratase del punto principal.”

“ Yo, dixo el Virey, ⁸⁶ lo que deseo saber es quien tiene el voto del Reyno para proceder con su Acuerdo, y quedar en todo evento á cubierto. Tengo razon para esperar que lleguen Emisarios de la Reyna de Portugal, ó del rey de Napoles, tambien de Napoleon y Duque de Berg: y así como han llegado los de la Junta de Sevilla vendrán de otras; y como se comunicaron providencias por el Consejo de órdenes, podrian comunicarse por otros: y por último podria llegar orden reservada del mismo Fernando 7.^o cosas en extremo delicadas y extraordinarias para resolver por mí solo. Se me ha dicho desde el principio que tengo el Real Acuerdo para consultar, y lo hago así; pero ya me ha sucedido que habiendo obrado con su uniforme dictamen, se me ha reprehendido de la Corte, porque no estaba obligado á conformarme con él segun las leyes de Indias. Por otra parte las providencias en el caso en que estamos pueden exigir una brevedad suma, y acaece que consultando al Acuerdo, este pasa el asunto á los Fiscales, y

⁸⁵ Repres. de Villaurr.

⁸⁶ Discurso de Lizarsa pag. 39, y 40.—Notas del Virey.

suele la resolucion tardar meses. Por eso son preferibles las Juntas en que además de los Señores del Acuerdo, y los Alcaldes de Corte que tampoco asisten á él por lo regular, tengo presentes á los Fiscales mismos. V. S. S. convienen y está en mis Instrucciones que puedo llamar á consulta á todas las personas que quiera, y ellas están obligadas á venir y responderme: querria pues consultar con todos en el modo posible ó con quienes V. S. S. decidan que tienen la voz ó voto de todos, en casos tan graves y fuera del orden comun. Si lo erramos, no recaerá sobre mí toda la culpa; si acertamos será la gloria de todos.

Facil es avenirse y convencer verbalmente á uno ó dos diputados; pero á muchos por escrito y en distancias inmensas es cosa eterna, y contraria á las urgencias de la guerra que nos espera, y de otros puntos gravisimos. Tengo experiencia de esto por lo que me ha costado convencer á los cabildantes de Vera Cruz empeñados en que se fortificase la Ciudad y se guarneciese de tropas, para ponerla en estado de defensa. En vano les decia, que siendo atacable por muchisimos puntos, la defensa debia hacerse de á fuera, conforme al plan mandado guardar por S. M. desde 1775, y el mio que S. M. se ha servido aprobar, * por que llevar además como mi antecesor Azanza las tropas á aquel sepulcro de los que arrivan de España y aun mas de los que van allí del interior, seria quedarme sin ellas, como que entonces perecieron en solo año y medio 10 á 12 mil hombres. Por el contrario retirándolas á pais mas sano como las tengo entre Orizaba y Córdoba, en 24 horas estoy sobre Vera Cruz para impedir el paso á los enemigos, que si se obstinan en la costa, ó los mata el vómito prieto, ó los

* Esto lo dice tambien el Virey en su Defensa. Vease tambien la Declaracion del Secretario del Vireynato docum. al fin. No. 1.^o.

cañones que tengo y tanto sienten que no les dexen en Veracruz, ó las tropas que conservo y estoy disciplinando en el Canton."

Oido el Virey se siguió la discusion sosteniendo los Oidores que ellos tenian la voz del Reyno, y otros negándolo. A consecuencia, aquellos se oponian á un Congreso del Reyno, y estos lo exígian, como lo habian ya pedido varios por escrito en sus votos. "Tampoco en este dia se permitió á la Ciudad⁸⁷ exponer y exornar los fundamentos que para ese fin habia apuntado solamente en sus primeras Representaciones: antes tuvo el dolor de oír que el Ayuntamiento solo representaba al pueblo baxo, y que por este solo podia hablar el Síndico del Comun, lo que dió ocasion á que el D^{or}. Rivero respondiese que si por nombres iba, él podria hablar por todos, pues era el Procurador general." Mejor se diria que los Oidores no representaban á nadie pues no existia rey; pero ciertamente el Ayuntamiento representa á todo el pueblo comunmente de los mayores é de los medianos é de los menores, como dice la ley 1^a. tit. 10. Part. 2^a.

"Propuso el S^{or}. Aguirre, que los que votaban la Junta del Reyno debian probar cinco proposiciones reducidas á las antes indicadas, su necesidad, su utilidad y autoridad de convocarla. Ó como él dixo, debian ceñirse á estos cinco puntos: 1^o. la autoridad para convocarla, 2^o. la necesidad, 3^o. la utilidad. 4^o. las personas que habian de concurrir. Y 5^o. si los votos habian de ser consultivos ó decisivos. Dixeron varios vocales que era preciso algun tiempo para ello, y diferir la sesion para otro dia: á lo que un vocal añadió: bien puede V. E. conceder 3 ó 4 meses: á lo que dixe yo en seguida (Villaurrutia es quien habla):⁸⁸ Si V. E.

⁸⁷ Repres. de Azcárate.

⁸⁸ En su repres.

tiene á bien diferir la Junta 3 ó 4 dias yo probaré las proposiciones, porque no quiero exponerme á explicarme de memoria ó que se me interprete mal alguna proposicion en materia tan grave: y á pocas palabras que mediaron entre otros, difirió el S^{or}. Virey la sesion para el fin expresado, de todo lo qual fueron testigos todas las personas que componian la Junta."

Concuerta el Virey diciendo en su defensa: "habiase dexado decir el S^{or}. Bataller que la Junta convocada no tenia la autoridad correspondiente para hablar y componer la voz del Reyno, y de aqui dimanó que el suplicante propusiese otra con los sujetos que por ley debieran representar el Reyno. La Audiencia se opuso con el fundamento de que en América ella era la que tenia la voz del Reyno con otras razones que el S^{or}. Alcalde del crimen Villaurrutia rebatió ofreciendo su exposicion por escrito, que en efecto la tenia el exponente sobre su mesa hasta haber oido al Acuerdo que tambien ofreció formar la suya; pero ya habia quedado decidido que no se reconociera á Sevilla.

"Y así salió la Goleta detenida con los 100 mil p^{rs}. ofreciendo que llevaria caudales el navio S^{or}. Justo que se esperaba, cuya contextacion dió á los Comisionados con copia de la carta que escribió á la Junta de Sevilla, (y debe hallarse entre sus archivos) la qual habia sido leida y aprobada en la Junta de México del dia 31 de agosto: y empezó á hacer salir caudales para Xalapa, y ya estaban en camino dos millones de los 14 que habia en Caxas: el dia 14 de sept^{or}. habia tambien expedido oficios pidiendo donativos de todo el Reyno para socorrer á España: y en este estado se hallaban las cosas á satisfaccion de todo el Reyno en su concepto; pero no hubo de ser así, quando alguna descontento y mal intencionado le labró la catástrofe de su prision."

Con ella acaecida en la noche del día 15 se acabaron las Juntas, y por consiguiente de ella deberíamos ocuparnos ya, si la curiosidad del lector no tuviese razon para exíginos alguna cuenta de los fundamentos en pro y contra que se alegaron para las resoluciones en las Juntas, y si Cancelada, que aprueba ó reprueba los votos á su autojo como hombre de partido, no nos obligase á lo mismo. Entre los del partido de Sevilla fué el mas célebre el voto del Oidor Aguirre su gefe, y entre los contrarios los de los Regidores Verdad y Azcárate, sin contar el del Sr. Villaurrutia emitido posteriormente á la ultima Junta, y de que despues hablaremos. Tengo á la vista el voto del Regidor Azcárate autor de las Representaciones de la Ciudad, asi como el de Aguirre, á cuyos argumentos se propone aquel responder, y en ambos tenemos en compendio quanto mejor se alegaba por una y otra parte en lo tocante á la pretension de la Junta de Sevilla.

Aguirre dice en su voto por escrito, "que insiste en el primero que emitió verbalmente en 31 de agosto, porque aunque en la Península haya muchas Juntas unas se titulan Juntas de tal Provincia de las que no debe hacerse caso, y otras de sola España y no merecen mas atencion; pero la de Sevilla se titula á sí misma Suprema de España y de las Indias." De suerte que para éste Oidor, ó basta que Jose Napoleon se titule á sí mismo rey de España y de las Indias para tener á ello un derecho incontestable, ó la soberanía de España no arrastra consigo la de las Américas. Y ya que la añadidura gratuita *y de las Indias* da esa supremacia á la Junta de Sevilla, ¿porque ha de ser solo en quanto á hacienda y guerra, y no en quanto á gobierno y justicia? "porque segun sus Comisionados *influidos en Clubs de Aguirre y Compañia*, la mente de Sevilla es que se le obedezca en los dos primeros ramos que son los que ha menester,

aguardando á que se le obedezca en lo demás, luego que conste que las Juntas de Castilla la hayan reconocido, sin esperar á que hagan otro tanto las demás, que si no lo han hecho, tampoco se han opuesto.

Responde Azcárate "que la soberanía es indivisible,⁸⁹ y si el Sr. Aguirre no queria reconocer en todo á la de Sevilla, era prueba de que dudaba de su supremacia. Que ni aun constaba de la legitimidad de aquella Junta constituida por sola la plebe de Sevilla, la qual no es el pueblo en la acepcion de la ley 1.^a tit.^o 10. Part. 2. que expresamente declara que *no es la gente menuda*. Y que Sevilla conquistada⁹⁰ del Moro Axataje por el rey S.^o Fernando que la repobló, es tan colonia como México incorporada tambien á Castilla,⁹¹ y que sin reconocer esta su Junta no tenia derecho para exígir obediencia de México, ni este para prestársela, porque entre sí eran independientes como Granada, Murcia, Jaen &c. y solo dependientes de Castilla. Que en fin esto seria excitar acá el cisma ó rivalidad entre unas y otras Juntas introduciendo la anarquía," que sabemos existia, y aun positiva oposicion á las pretensiones ridiculamente ambiciosas de Sevilla, que tuvo que disculparse con los heroicos y vastos fines que se proponia.

"Estos segun Azcárate demuestran, que exigia la universalidad de obediencia, no solo porque así suena su oficio de 17 de junio, sino porque así era menester para realizar tales planes: sobre todo el venir confirmando las autoridades de México, lo que el Sr. Aguirre con el R.^o

⁸⁹ Ley 1.^a tit. 1. Part. 1. verso: *lo que non podria fazer.*

⁹⁰ Mariana hist. general de España t. 1. lib. 13. cap. 6.

⁹¹ Marques de Mondejar. Memor.^o historic. del rey D.^o Alonso el sabio Lib. 1.^o cap. 24. n.^o 6. cap. 25. Ortiz Compend. cronolog. de la histor. de España t. 4. libr. 9. cap. 6. pag. 75. Edic. de Madrid 1797.

Acuerdo negó el día 21 de agosto pudiese hacerlo todo el reyno de Nueva España." Aguirre contestaba "que esta confirmacion no debia tomarse á la letra, porque era contra la ley, sino como una redundancia de expresion." Pero ¿porque no se ha de entender así la que hacia México, quando solo lo hacia provisoriamente, y por precaucion en el caso que Napoleon viniese como Sevilla confirmando las autoridades del Reyno? ¿No lo hizo así Fernando 7º. por lo extraordinario del caso?

Recurria por fin Aguirre á decir: "que segun los Comisionados de Sevilla su Junta habia enviado por el Principe de Sicilia D^{na}. Francisco Genaro (*cuyo hermano en efecto vino y no le quisieron recibir*) para ponerle á su frente. En cuyo caso quedaba ya revestida de un caracter indisputable de Soberanía, y debia obedecerse só pena de traydores, como se habia jurado en la Junta del 9 de agosto, pues por las reglas de mayorazgos no hay momento de vacante en la Corona."

Prescindamos de que es un desatino regular el contrato primitivo de la sociedad por las reglas de los contratos que la suponen existente. Azcárate sin embargo supone la doctrina como comun, y replica "que la ley de mayorazgos nada prueba, porque existe rey, y el Príncipe de Sicilia no está reconocido por heredero preciso de la nacion, á quien solo toca nombrar los Guardadores del rey⁹² aumentarlos ó disminuirlos.⁹³ Que el ser estos sus parientes, tampoco les da la investidura que se pretende, como se vé en los varios que fueron Guardadores de D^{na}. Enrique 3º.⁹⁴ de D^{na}. Juan el

⁹² Ley 2ª. tit. 7. lib. 6. recop. de Castilla.

⁹³ Así lo hizo con Enrique 3º. Vease á Mariana Hist. gen.-Lib. 18. cap. 15 y 16.

⁹⁴ Mariana *ibid*.

2º. de la hija del rey de Aragon que lo fué su padre mismo; y aunque pretendió Carlos 1º. en la minoridad de la misma tomar el título de rey, de que el Papa lo habia investido y que habia reconocido Inglaterra, se opuso el Consejo de Castilla y los Grandes &c.⁹⁵ Y así decir que por tener la Junta de Sevilla al Principe de Sicilia á su cabeza, tenia un caracter indisputable de Soberanía, era contrario á las leyes, y á las regalías del rey y de la nacion, porque sin consentimiento de aquel ni declaracion de esta se establecia un Regente, y se reconocia en él la autoridad soberana."

Tal fué el voto de Aguirre y Oidores, que Cancelada y compañía tanto han ponderado de leal, y tal fué el de Azcárate y Ciudad, cuyo individuos ó murieron en las cárceles, ó hasta hoy arrastran cadenas. Ah! yo revelaré el secreto de estas maniobras iniquas despues que háyamos visto las pruebas que Azcárate alegó para la reunion de un Congreso de Nueva España, y las respuestas que se dieron á los Fiscales que la repugnaban.

Pueden reducirse desde luego las pruebas á las leyes que la Ciudad indicó en sus Representaciones, y yo he desenvuelto mas de una vez. Tal es la ley⁹⁶ que manda consultar los asuntos arduos con los vasallos por medio de los procuradores de las Ciudades y Villas reunidos en Congreso, ley, dice Azcárate, que no está derogada,⁹⁷ y se extendió á la América por diversas Reales Cédulas⁹⁸ que en otra parte he citado. La 2ª. de Indias tit. 8. libro 4º. en

⁹⁵ Semanar. erudit. de Valladares t. 9. p. 117.

⁹⁶ Ley 2ª. tit. 7. lib. 6. rec. de Castilla.

⁹⁷ Real pragmática al frente de la recopil. de Castilla. Ley 1ª. tit. 1. lib. 2º. de la de Indias.

⁹⁸ R. Ced. de 25 de junio 1530 y 27 de dic. 1603 Tomo 1º. del Cedulario nuevo de México foxas 272.

el mismo hecho de mandar que la Ciudad de México tenga el primer voto de las Ciudades y Villas de Nueva España como lo tiene en estos nuestros reynos la Ciudad de Burgos y el primer lugar despues de la Justicia en los Congresos que se hicieren, supone que se pueden hacer estos, aunque no se hayan hecho porque precisamente desde Carlos 5º. que dió esta ley en 25 de junio 1530, comenzó el despotismo que arruinó los derechos de la nacion, y no ha habido en España verdaderas Cortes. Este mismo privilegio de México se reproduxo y extendió á la Ciudad de Tlaxcala por Carlos 1º. en R^l. Cédula de 13 de marzo 1535, y por otra de Felipe 2º. en 16 de julio 1563. Expresísima es la ley 4ª. del mismo título y libro de Indias ultimamente citado, en que ordena que la Ciudad del Cuzco sea la mas principal y primer voto de todas las otras Ciudades y Villas que hay y hubiere en toda la Provincia de la Nueva Castilla, como primeramente se llamo el Perú. Y mandamos (Carlos 5 en 14 de abril 1540 y Felipe 2º. en 5 de mayo 1593) que como principal y primer voto pueda hablar por sí ó su Procurador en las cosas y casos que se ofrecieren, concurriendo con las otras Ciudades y Villas de la dicha Provincia antes y primero que ninguna de ellas.

Respondian los Fiscales "que esta ley estaba derogada, porque en el mismo hecho de haber declarado el rey consultase el Virey con el Real Acuerdo los casos graves, la potestad de las Cortes se habia trasladado á este tribunal." ¿Para que pues fueron á poner la ley de los Congresos de América como vigente en el título 8 del Libro 4º. si ya estaba derogada antes por la de consultar con los Acuerdos en el tit. 3. lib. 3º.? ¿Y tambien estaban derogadas las leyes fundamentales de la Monarquía que comprehenden igualmente á la América? Ah! todas las habia hollado el despotismo de los reyes, y los togados hablaban como sus amos, afectando la soberanía absoluta. ¿No reflexio-

naban estos hombres que el Rey se sometia á las leyes dadas en Cortes, y que el Virey no está obligado á conformarse con sus Acuerdos? que el Rey consultó siempre con sus Consejos, y que no obstante hubo Cortes?

Pero la principal respuesta de los Fiscales era que la ley para los Congresos de Nueva España dice: *se hagan por mandado del rey, porque sin él, añade, no es nuestra intencion que se puedan juntar las Ciudades y Villas de las Indias.* Más, ¿no eran los Fiscales mismos los que sostenian que el Virey como su Lugar-teniente llenaba el vacío existente entre las autoridades y soberanía, "y podia todo lo que el rey mismo si estuviese presente?" La verdad es, dice Azcárate, que en la necesidad pueden sufrir alteracion las regalías. Es una de las mas inmanentes la declaracion de guerra, y es ley⁹⁹ que en caso de guerra alevosa y traydora todos los Adalides son *tenudos á ir maguer non fuesen llamados.* La ley es quien declara la guerra en el caso, y los vasallos no hacen sino cumplirla. Si fuese necesaria la convocacion de Cortes para libertar al rey del cautiverio, que es una de las causas porque deben juntarse¹⁰⁰ ¿no seria una locura perder al rey por guardarle una regalía, lo mas por lo menos? Es un principio elemental del derecho, que las condiciones imposibles son como si no se pusiesen, y es imposible que el rey cautivo convoque á Cortes. En el caso de minoridad del rey la ley misma manda se junten Cortes para nombrarle tutores, porque siendo para su bien y del reyno se supone su voluntad tácita. ¿Y porque no ha de suponerse para libertar ahora á la España, é impedir la sorpresa y otros males en América? En fin las leyes de España mandan lo mismo que las de Indias para juntarse Cortes, y sin licencia

⁹⁹ Leyes 3, 4, 5 y 7. del tit. 19. Part. 2.

¹⁰⁰ Ved á Salcedo en su Teatro de la legislacion y el honor.

del rey y por la necesidad cada reyno en España celebró Congreso de su Provincia." Estos, añado yo, convocaron la Central, y por medio de esta las Cortes, ó mas bien el Congreso general de la nacion, que no imaginaron los reyes ni aun las leyes.

Casi estas mismas pruebas son las que produjo el Sr. Villaurrutia el dia 13 de sept°. para fundar su voto emitido en la Junta del dia 31 de agosto y repetido en las del 1°. y 9 de sept°. y satisfacer á los puntos que en este dia exigieron que probase los Oidores. Pero como este parecer aunque trabajado en solos tres dias está escrito con la gravedad, madurez, tino y nervio digno de aquel Magjstrado, á quien Goatemala debio aquella *Sociedad económica de los amantes del pais*, cuyos útiles frutos fueron tan brillantes que mereció la extincion á la tiranía de Godoy: que habiendo quedado oscurecido por la prision del Virey muchos han calificado con precipitacion, y causado la desgracia de su sabio autor, y que Cancelada acusa de traydor, y acusó ya jurídicamente, asegurando que *contiene los mismos planes de la Ciudad de México en el desatinado proyecto de juntar Cortes, y la misma opinion, las mismas idéas, las propias máximas del Sr. Yturriagaray*, me he determinado á ponerlo aquí por entero para que el lector juzgue, y decida si los susodichos son traydores, ó Cancelada un calumniador desvergonzado y mentecato.

" La Soberanía *decia*, de todas los dominios del Imperio Español está radicada, jurada, y proclamada solemnem^{te}. en nuestro legítimo Soberano el Sr. Dⁿ. Fernando 7°. aclamado con una cordialidad y universalidad que no tienen semejante. Asimismo está resuelto no reconocer el Imperio de la Francia, ni otra dynastía, que la legítima de la Casa reynante, y nadie ha dudado de la nulidad de la abdicacion, cesiones y demas actos forjados en Bayona por la perfidia y la violencia.

Descubierta á los heroicos Españoles la traycion de Bonaparte, trataron inmediate^{te}. de sacudir el infame yugo, que á la sombra de la amistad les habia puesto con un poderoso ejército apoderado de plazas importantes, y distribuido en todo el Reyno como aliado y amigo. La urgente necesidad hizo que las provincias revistiesen á sus Xefes, ó á las Juntas gubernativas que nombraron con la denominacion de supremas, de toda la autoridad que podian para exercer la Soberanía, que estaba suspensa por la cautividad del rey, y de todas las personas Reales. Es indisputable la legitimidad de la ereccion de aquellas Juntas: todas obran por un mismo impulso á nombre de Fernando 7°. : todas se dirigen al mismo fin que es de sacudir el yugo, exterminar al enemigo, y recobrar la sagrada persona del Soberano: pero las circunstancias no han permitido aún la reunion de estas autoridades, ni su mutua libre comunicacion para reconocer en qual de ellas resida como punto céntrico, ó como piedra angular la suprema autoridad para el ejercicio de la Soberanía en todos los dominios de S. M. Católica.

Mientras esto no suceda, la América no puede reconocer, ni conviene que reconozca á ninguna de ellas en su actual estado como Soberana de toda la Monarquía, porque seria excitar emulacion en las demás, y acaso las consecuencias de una funesta division que no dexaría de fomentar la malignidad de Bonaparte; y porque ninguna de ellas podría atender al gobierno de América, sin exponerse á cometer gravisimos errores, no teniendo los conocimientos y datos antecedentes, y careciendo de los papeles relativos á ellos, que existen en Madrid.

? Y que corresponde que haga, ó qué puede, y debe hacer Nueva España en este caso? conservar [á S. M. fielmente esta preciosa piedra de su corona, dirigir al cielo humildes, fervorosas y continuadas súplicas, dar todos los auxilios